



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00709 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3890-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ADAN HUAMAN PISCOYA
ENTIDAD : SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Nº 084-2010-P/SBPL, del 4 de noviembre de 2010, emitida por la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lambayeque, por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 10 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2007, mediante la Resolución Nº 128-2007-P/SBPL, la Presidencia del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lambayeque, en adelante la entidad, resolvió rotar a partir de dicha fecha al señor ADAN HUAMAN PISCOYA, en adelante el impugnante, quien se encontraba ejerciendo el cargo de Director del Programa Sectorial I, a la plaza Nº 12 con el cargo de Director de Sistema Administrativo I.
2. Mediante Resolución Nº 034-2010-P/SBPL, del 15 de abril de 2010, emitida por la Presidencia del Directorio de la entidad, se dispuso el retorno del impugnante a su plaza de origen, plaza Nº 25, en el cargo de Director del Programa Sectorial I, dejando sin efecto la Resolución Nº 128-2007-P/SBPL mencionada precedentemente.
3. El 13 de mayo de 2010 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 034-2010-P/SBPL, solicitando su nulidad por haber dejado sin efecto la Resolución Nº 128-2007-P/SBPL, la cual no había sido observada en más de dos años de haber sido emitida y, en consecuencia, había adquirido el carácter de resolución firme, conforme a lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

¹ Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 202.- Nulidad de oficio
(...)”

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. Mediante la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0621, del 16 de agosto de 2010, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución N° 034-2010-P/SBPL, por contravención de la normatividad legal vigente. Sin perjuicio de ello, se señaló que la entidad se encuentra autorizada a formalizar los desplazamientos de personal que considere pertinentes para el efectivo cumplimiento de sus funciones, sin desconocer la categoría y nivel alcanzado por el servidor.
5. Posteriormente, mediante la Resolución N° 084-2010-P/SBPL del 4 de noviembre de 2010, la Presidencia del Directorio de la entidad resolvió rotar al impugnante a la plaza N° 25, en el cargo de Director del Programa Sectorial I, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0621 antes mencionada².

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 3 de diciembre de 2010 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 084-2010-P/SBPL, solicitando que se declare la nulidad de la misma por vulnerar sus derechos adquiridos, como es el nivel de carrera alcanzado, y por transgresión al debido procedimiento.
7. Mediante el Oficio N° 0019-2011-P/SBPL, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Cabe precisar que mediante Oficio N° 092-2012-P/SBPL de fecha 2 de abril de 2012, emitido por la Presidencia del Directorio de la entidad, se informa que no se ha podido ubicar en sus archivos el cargo de notificación de la Resolución N° 084-2010-P/SBPL. Por tanto, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444³ deberá tenerse por bien notificado al impugnante, a partir de la fecha de presentación de su recurso impugnativo.

² Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0621, del 16 de agosto de 2010, emitida por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
“SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2º.- Recordar que de conformidad con el numeral 9.3 del artículo 9º de la Ley N° 29465, y los artículos 76º y 78º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; los funcionarios competentes de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lambayeque, se encuentren autorizados a formalizar los desplazamientos de personal que considere pertinentes, para el efectivo cumplimiento de sus funciones, sin desconocer el cargo y nivel alcanzados por el trabajador”.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 27º.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes

oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De los requisitos para la rotación del servidor público

14. En cuanto al desplazamiento de los servidores públicos, los artículos 75º y 76º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276⁷ establecen que el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
15. Así, pues, en lo que concierne a la rotación, el artículo 78º del Reglamento de la Carrera Administrativa⁸ dispone que, ésta es la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados.

⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 75º.- El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera.”

“Artículo 76º.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.”

⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 78º.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

16. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2⁹ respecto a la rotación lo siguiente:
- (i) Permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
 - (ii) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado, en caso contrario.
 - (iii) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.
 - (iv) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en el CAP de la entidad.
17. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con las definiciones previstas en los “Lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública”, aprobado por

⁹ Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP

“3.2 LA ROTACION

3.2.1 Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

3.2.2 La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.(2)

La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

3.2.3 Para efectuar rotación de personal la autoridad administrativa deberá verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.

3.2.4 La rotación se efectiviza por:

- En el lugar habitual de trabajo: Memorándum de la máxima autoridad administrativa.
- En distinto lugar geográfico: Resolución del titular de la entidad.

MECANICA OPERATIVA

- DE LA AUTORIDAD:

* Que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP).

* Memorándum de la máxima autoridad administrativa disponiendo la rotación dentro del lugar habitual de trabajo.

* Resolución del titular cuando es en distinto lugar geográfico.

- DEL SERVIDOR:

* Documento de aceptación cuando la rotación es en distinto lugar geográfico.

* Entrega del cargo al jefe inmediato o a quien éste designe.

* Presentarse en el nuevo puesto de trabajo según plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda.

* De corresponder presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Decreto Supremo N° 043-2004-PCM¹⁰, el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) es definido como el documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Del caso materia de análisis

18. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se verifica que éste alega que la Resolución N° 084-2010-P/SBPL se encuentra inmersa en causal de nulidad, por transgredir sus derechos adquiridos con relación al nivel y grupo ocupacional alcanzado, al desplazarlo del cargo de Director de Sistema Administrativo I al de Director del Programa Sectorial I.
19. Al respecto, cabe precisar que en los considerandos de la Resolución N° 084-2010-P/SBPL se indica que *“la plaza No. 25, pertenece al mismo grupo y nivel de carrera que la plaza No. 12”*. Asimismo, se dispone que la rotación de personal dispuesta se realiza de conformidad con lo establecido en el numeral 9.3 de la Ley N° 29465, así como en los artículos 76° y 78° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
20. A partir de lo expuesto, es posible concluir que la rotación de personal dispuesta por la entidad, se realizó acorde a la normativa correspondiente para tal fin y mediante una resolución emitida por la presidencia de la misma; cumpliendo así con las formalidades requeridas para dicho fin por el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, lo cual coadyuva a la operatividad de la rotación.
21. Sin embargo, de la lectura de la Resolución N° 084-2010-P/SBPL, se puede apreciar que en ésta no se detallan las razones por las cuales se realiza la rotación del impugnante.

En otros términos, si bien la entidad cumplió con exponer adecuadamente el marco normativo aplicable; dicha entidad no ha expuesto las razones por las cuales decidió, con la emisión de la Resolución N° 084-2010-P/SBPL, rotar al impugnante a la plaza N° 25 correspondiente al cargo de Director del Programa Sectorial I de la entidad.

¹⁰ **Lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2004-PCM**
“Artículo 4°.- Definiciones

Para la adecuada aplicación de los lineamientos se deben considerar las definiciones siguientes:

CUADRO PARA ASIGNACION DE PERSONAL - CAP

Documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados de la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su ROF”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

22. Sobre el particular, debe señalarse que la motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo¹¹ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas oscuras, vagas, contradictorias o insuficientes de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.¹²

Asimismo, es necesario señalar que el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto y enmienda por la propia autoridad emisora, conforme refiere el artículo 14º de la Ley N° 27444¹³.

En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley¹⁴.

¹¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(..)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

(...)”.

¹² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

¹³ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”.

¹⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

23. Ahora bien, en el caso en particular, al no haberse expuesto de forma expresa, clara y precisa las razones fácticas por las cuales se realizó la rotación, mediante la emisión de la Resolución N° 084-2010-P/SBPL se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos; y, al no haber sido enmendada por la entidad emisora del acto, debe ser declarada nula.
24. Finalmente, esta Sala considera precisar que no está negando el derecho de la entidad de disponer la rotación de sus trabajadores; sino que debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes y encontrarse suficientemente sustentada en la necesidad institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 084-2010-P/SBPL, del 4 de noviembre de 2010, emitida por la Presidencia del Directorio de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE, por haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 084-2010-P/SBPL, del 4 de noviembre de 2010, debiendo la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ADAN HUAMAN PISCOYA y a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE LAMBAYEQUE.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL